



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284**

*Proceso: Verbal sumario – Restitución bien inmueble*

*Asunto: Resolver recursos de Reposición–*

*Demandante: Surticaña SA*

*Demandados: Ruiz Madrid & Cia SCA*

*Litisconsortes: Martha Elena Ruiz de C. y otros*

*Radicación: 2019-00205-00*

*Riofrío (V), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)*

#### **I. MOTIVOS DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estriba en resolver los recursos de reposición formulados por apoderados judiciales de las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, y la Sociedad Ruiz Madrid & Cia, en contra del auto interlocutorio No. 232 del 6 de agosto de 2020.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1 Dentro del asunto verbal - restitución de bien inmueble – el juzgado a través de proveído No. 232, emitido el 6 de agosto anterior, se pronunció frente a peticiones elevadas por los togados de dos litisconsortes y de la pasiva, tendientes a resolver recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 189 del 16/05/2019 < *que se abstuvo de atender solicitud de nulidad*>, y frente a adición de sentencia y control de legalidad de la actuación - respectivamente-.

2.2 En dicho pronunciamiento y luego de presentar un recuento de las circunstancias procesales surtidas al interior del plenario tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo (V) y las partes intervinientes, así como estudio jurídico a las razones expuestas por los peticionarios, el despacho resolvió 1) Abstenerse de reponer para revocar el auto de sustanciación No. 189 dictado el 16/05/2019, atendiendo los criterios expuestos y dejando sentado la resolución efectiva frente a la solicitud de nulidad procesal propuesta por togado de litisconsortes vinculados, 2º. Abstenerse igualmente de pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad y adición a la sentencia, formuladas en memorial del 25/04/2019 y, finalmente 3) Tener por surtido el control de legalidad de que trata el Art. 132 del CGP, a la presente actuación judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva; ordenándose finalmente volver el expediente a despacho una vez ejecutoriada la providencia. El auto fue notificado por estado electrónico No. 044 del 10/08/2020 y contra el mismo – en término de ejecutoria - los referidos togados formularon recursos de reposición.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrio Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

2.3 El profesional que representa a las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, refiere que negar la solicitud de nulidad es un error, ya que en este caso no hubo coincidencia entre la demanda y la notificación realizada, al incluirse la demanda y el texto de una reforma, anteriores al auto admisorio, conllevando a que la notificación no cumpliera su fin. Concreta que la decisión del despacho contiene dos graves errores; i) reconocer un error secretarial al momento de la notificación, sin embargo se presume la mala fe de la parte como mecanismo dilatorio, y no para subsanar el yerro, ii) el error del juzgado se subsanó cuando se determinó que la reforma no era procedente, desconociendo así que la única forma de corrección era permitir la contestación y el ejercicio pleno del derecho de defensa, advirtiendo que en este caso se ignoró el escrito defensivo presentado oportunamente por una codemandada. Finalmente, expone que iii) el juzgado no cumplió con lo preceptuado en el inciso 4º art. 134 del CGP, advirtiendo que vuelve y se incurre en causal de nulidad del numeral 6 art. 133 *ibidem*, al omitirse la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; encontrando que de manera sistemática se siguen omitiendo todas las oportunidades para el ejercicio de la defensa.

2.4 Por su parte el togado que representa los intereses de la sociedad demandada, se sostiene en los arbitrarios errores que se han cometido en el trámite del proceso, lo cual ha justificado la intervención para la defensa de los derechos conculcados y en buscar la verdad verdadera en este conflicto jurídico, invitando al despacho para que de forma sensata proceda a darse el trámite legal. Propone sus argumentos a la inconformidad y que aquí se extractan en: 1) aparecer constancia de la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas el día 7 de diciembre de 2018 a las 4:58 p.m., y ser recibidas por el despacho en hora hábil 4:59 p.m., como lo indicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo y como se observa en el mensaje automático generado por el proveedor de correos electrónicos [postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde se lee “Entregado: Contestación de demanda 2018-00015” y que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co) / Asunto: Contestación de demanda 2018-00015 / viernes 7/12/2018 4:59 p.m., y el cual se anexa al presente memorial para que haga parte integrante del mismo. (Anexo No. 1). 2) Al concluirse lo anterior y en desatención a la plena contestación de la demanda y las excepciones, ello constituye una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso que debe ser controlada por cualquier Juez de la República en sede de instancia mediante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la comisión de semejante arbitrariedad, pues de no ser así se abriría nuevamente la posibilidad de acudir al Juez de Tutela. 3) El Despacho (Riofrio) concluye que se origina la imposibilidad de control legal y por ende de declarar una nulidad procesal insubsanable, supuestamente “por la preexistencia de decisión constitucional configurativa de cosa juzgada constitucional...”, toda vez que dicha acción de tutela “...culminó con



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrio Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

sentencias de primera.....y segunda instancia.....contrarias a las pretensiones del accionante...”, recalcando para este evento, que los jueces constitucionales de primera y segunda instancia solo revisaron los requisitos de procedibilidad, sin hacer análisis de fondo de los hechos y las pretensiones, resultando anticonstitucional predicar el cumplimiento de la cosa juzgada, y menos aún de la cosa juzgada constitucional. Presenta aclaración en relación con la sentencia de segunda instancia dentro de la cual se advirtió error cometido por el Juez de primera instancia en tutela, y en su lugar, igualmente resolvió sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez, al encontrar que el fallo del Juzgado de Trujillo, fue emitido el 12 de abril de 2019 y la acción fue interpuesta 8 meses después de haber quedado en firme la decisión, sin que proceda recurso alguno por ser asunto de única instancia y que aun acogiendo lo expuesto por el mismo accionante, que la sentencia proferida en el proceso de restitución no se encuentra en firme, más podría el juez constitucional intervenir dentro del mismo, pues corresponde al juez ordinario decidir tales situaciones que se encuentran pendientes. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

2.5 Advierte que el Tribunal, tampoco decidió de fondo los hechos en que se fundamenta la acción de tutela y por supuestamente, no cumplir con los requisitos generales para su procedencia; concluyendo no haberse tomado dentro de este proceso decisión relativa a los hechos en que se fundamenta la solicitud de control de legalidad y nulidad de lo actuado, constituyéndose contraria a derecho y violatoria del debido proceso y defensa la decisión tomada por el despacho (Riofrio), donde el mismo Tribunal advirtió en su sentencia, no cumplirse el requisito de subsidiaridad y por tanto mal haría en intervenir dentro del proceso, ya que ello corresponde al juez ordinario para decidir las situaciones aún pendientes; instándose al Juez ordinario para que resuelva en sede de instancia, apoyando su argumento en lo señalado por la Corte en sentencia T-713 de 2013, donde determinó que en aquellos casos en los cuales no se falla de fondo como ocurre con las sentencias inhibitorias, no hay lugar a predicarse la cosa juzgada, tal y como sucede en este caso; ya que si el caso fue llevado al juez de tutela, no se resolvió de fondo por una circunstancia de forma, dejando así el problema sin resolver, e indicando expresamente que, por encontrarse aún el proceso en trámite, dicho asunto debía ser resuelto por el Juez ordinario, contando el Juzgado con plenas facultades legales y constitucionales para realizar el control de legalidad correspondiente corrigiendo los graves errores cometidos por el Juez Promiscuo Municipal de Trujillo al cercenar por completo el derecho de defensa y debido proceso de su representada al negar el trámite a la contestación, las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas, los traslados para alegar de conclusión, y en general, haber anulado cualquier posibilidad de defensa de mi representada dentro del proceso de la referencia.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

2.6 Expone no compartir la manifestación que hace el despacho en el punto 4.14, cuando afirma que las irregularidades cometidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo carecen de la envergadura suficiente para producir los efectos que implica una nulidad total o parcial del proceso. Preguntándose ¿Cómo es posible concluir que la anulación por parte del Juzgado de cualquier posibilidad de defensa de una de las partes carece de la envergadura suficiente para producir una nulidad?, cuando están en presencia de una de una violación clara y flagrante de los artículos 29 y 83 de la constitución política. Precisa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo violo cualquier posibilidad de defensa y contradicción que pudiese tener la sociedad demandada, y por ende la legitimidad de su decisión queda legal y constitucionalmente en entredicho, que de haberse aceptado, ya se hubiere dictado una sentencia legítima, que dirimiera el conflicto, y hubiera impartido justicia y por ende se hubieran podido resolver por mutuo disenso (como lo advierte este Despacho – Riofrío en el punto 4.14) las diferencias que se han presentado al interior de una misma familia respecto de un tercero adquirente de derechos de dominio.

2.7 En sus fundamentos, tampoco comparte la afirmación de firmeza de la sentencia, a razón de la solicitud de adición y posterior interposición del recurso de reposición al que apenas se le dio traslado semanas atrás y cuya resolución se encuentra inmersa dentro del auto que se impugna, encontrando a su criterio que la sentencia no ha quedado en firme y ejecutoriada, ocurriendo ello ejecutoriado el auto que resuelva el presente recurso, salvo que este Despacho (Riofrío) actúe en Derecho y en ejercicio del control de legalidad rogado, decrete la nulidad de lo actuado, para en su lugar, darle traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas, proceso en trámite que fue advertido por el mismo Tribunal en su decisión.

2.8 Finalmente y ante el punto 4.10 del auto recurrido, advierte que deben revisarse las afirmaciones del despacho, insistiendo en el indebido trámite bajo los procedimientos del proceso verbal sumario y las actuaciones prohibidas en el artículo 392 del C.P.G. las cuales están permitidas para los procedimientos verbales de única instancia; concretando que los motivos para solicitar el control de legalidad, se despacharon sin el mayor análisis jurídico, y bajo el argumento de darle cabida al principio de la economía procesal; de allí que solicita al Despacho a título de impugnación sobre esta última decisión y de eventuales acciones constitucionales de tutelas, proceda a explicar cada una de las irregularidades señaladas en la solicitud de control de legalidad y declaración de nulidad. Culmina su intervención en la petición de revocar la decisión tomada en auto interlocutorio No. 232 del 6 de agosto de 2020 en lo que tiene que ver con el resuelve 3º, y en su lugar se sirva ejercer el control de legalidad correspondiente y por ende declarar la nulidad de lo actuado para darle traslado a la parte demandante y sus litisconsortes necesarios de la contestación de la demanda y excepciones previas formuladas en debida forma.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

## III. TRASLADOS

3.1 En cumplimiento a lo que ordena el inciso 2. art. 319 C.G.P., por secretaría del Juzgado se corrió traslado a los recursos impetrados, lapso que fue aprovechado por togados de parte demandante y las vinculadas litisconsorciales, el primero para indicar la improcedencia y el rechazo de los recursos, con el argumento de la existencia de sentencia en firme ratificada por el Tribunal Superior de Buga en sede de Tutela, la imposibilidad de ser escuchada la sociedad demandada ante la no consignación de cánones de renta adeudados y tratarse de las infinitas tácticas dilatorias para la no entrega de los inmuebles, advirtiendo no habersele corrido traslado de los memoriales con violación a la ley y la lealtad procesal. El segundo, para ratificarse en las afirmaciones del abogado que apodera a la sociedad demandada, debiendo el juzgado sanear el proceso tras reconocerse el error que conllevó a desconocer la contestación de la demanda.

## IV. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

4.1 El recurso de reposición tiene la vocación dentro del sistema jurídico, en la posibilidad de solicitar la modificación o revocatoria de la decisión que afecte a una determinada parte; debiendo eso sí, presentar forzosos argumentos que logren alterar la posición del juzgador frente a los fundamentos de la decisión. Dentro de tal temática procedimental, es importante tener en cuenta que la norma adjetiva y como limitante, prohíbe de manera tajante la interposición de nuevos recursos contra el pronunciamiento que la decida.

### 4.2 Problema Jurídico a resolver:

Estriba en determinar si los sustentos factico-jurídicos propuestos por los recurrentes, implican modificar o revocar el auto Interlocutorio No. 232 del 6/08/2020, a efectos de que el juzgado por contrario a lo decidido, determine dar trámite a la solicitud de nulidad – disponiendo su traslado - por indebida notificación de las vinculadas, o igualmente u en defecto de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad, se declare la nulidad de toda la actuación por graves violaciones al debido proceso como lo afirma la parte demandada.

### 4.3 Tesis que defenderá el juzgado:

1) Procede el rechazo a la reposición propuesta por apoderado judicial de las ciudadanas Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, por tratarse de recurso formulado contra el Interlocutorio No. 282 del 6/08/2020, que decidió la reposición impetrada por las mismas partes – vinculadas- contra el auto de



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

sustanciación No. 189 del 16/05/2019 y no habrá de revocarse lo relativo al control de legalidad y adición de la sentencia, pretendido dentro del recurso de reposición inicial.

2) No habrá de modificarse ni revocarse el auto interlocutorio No. 282 del 6/08/2020, conforme el recurso planteado por apoderado judicial de la parte demandada, al no hallar las irregularidades que presuntivamente implican actos ilegales o contrarios a derecho, que generen las causales de nulidad alegadas por la parte demandada, ni de adición de la sentencia. Sosteniéndose superados los yerros en razón a la firmeza de la decisión - sentencia- proferida en el asunto, así como de la cosa juzgada constitucional frente a la acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior de Buga (V), e interpuesta por la pasiva con fundamento en las mismas razones jurídicas.

4.4 Argumento central de esta tesis: El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

### 4.4.1 Premisas Normativas:

*Art. 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) ... ”*

*“...Art. 228 C. Política. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*“...Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*

*“Art. 132 CGP. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes; sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

*“... Art. 318 CGP Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

*auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

Tocante al tema de tutela judicial efectiva, la ejecutoriedad de las decisiones judiciales y la cosa juzgada, la Corte explica lo siguiente: Sentencia C-641 de 2002 *“La tutela judicial efectiva involucra no sólo la posibilidad de acceder a un proceso mediante el ejercicio del poder de acción, sino también el derecho a obtener una decisión judicial en firme. Ello, porque para otorgar una verdadera, efectiva y real protección judicial no es suficiente con la adopción de mecanismos que permitan a las personas plantear sus pretensiones a la administración de justicia, sino que también es indispensable contar con actuaciones judiciales concretas y específicas que restablezcan el orden jurídico y velen por el efectivo amparo de los derechos de las personas. Con todo, la ejecutoria de una decisión judicial es un fenómeno distinto al instituto procesal de la cosa juzgada, ya que éste último tiene como objetivo otorgar una calificación jurídica especial a algunas decisiones ejecutoriadas. Por lo cual, se puede afirmar que no existe cosa juzgada sin ejecutoria, pero no siempre la ejecutoria de una providencia judicial entraña la existencia de aquélla (es lo que ocurre con los autos interlocutorios)<sup>1 2</sup>. **En consecuencia, la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos<sup>3</sup>. Por consiguiente, mientras que la imperatividad y la obligatoriedad (o, también llamada coercibilidad) son propias de las sentencias o providencias ejecutoriadas, la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, por su parte, se encuentra destinada a conferirle a algunas de dichas providencias el carácter de definitivas, inmutables, inmodificables y vinculantes. De ahí que, por regla general, toda providencia ejecutoriada obligue a los sujetos procesales y, además esté llamada a cumplirse***

---

<sup>1</sup> Determina el artículo 488 del C.P.C que: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”. Por lo tanto, es claro que la ejecutoriedad de una decisión es distinta de su ejecución. Así, mientras que la **ejecutoriedad** hace referencia a la firmeza del acto y, consecuentemente, a la posibilidad de realizar de inmediato su contenido. La **ejecución** supone dicha firmeza y la previa notificación del contenido de la decisión, con el objeto de obligar al administrado a realizar los actos a su cargo cuando éste se resiste voluntariamente a cumplirlos.

<sup>2</sup> En sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), esta Corporación definió el alcance de la cosa juzgada, en los siguientes términos: “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (...) De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”.

<sup>3</sup> Precisamente, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva (...)”.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

voluntaria o coactivamente, aun cuando no alcance el calificativo jurídico de cosa juzgada<sup>4</sup>[3]. Es preciso entonces recordar que la obligatoriedad o coercibilidad de una decisión judicial no constituye un efecto de la cosa juzgada, pues dicha característica se predica de todas las providencias ejecutoriadas.

*De acuerdo con lo expuesto, es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo<sup>5</sup>; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones (v.gr. el reconocimiento o la modificación de una situación jurídica, como sucede en el caso del registrador en relación con un derecho real) o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.*

Para con el fenómeno jurídico concreto de la cosa juzgada constitucional en acciones de Tutela, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente: *Sentencia T-219 de 2018* “Existencia de cosa juzgada constitucional – Reiteración de jurisprudencia. De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. **Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que, en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica<sup>6</sup>.** (negritas propias del juzgado). Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección<sup>6</sup>. Con fundamento en lo anterior, en la

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, el artículo 333 del Código de Procedimiento civil determina que: "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que decreten probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. 4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio".

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-661/13, reiterada en las Sentencias T-001/16 y T-427/17.

<sup>6</sup> <sup>6</sup> Constitución Política de 1991, artículo 241: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin cumplirá las siguientes funciones (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales".



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

*jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”<sup>7</sup>.*

#### 4.4.2 Premisas fácticas.

La señora Angela María Ruiz Madrid, fue notificada del auto admisorio de la demanda – Interl. 085- conforme los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose por surtida el 20/11/2018; de dichos trámites se desprende su realización certificada a través de la empresa “Servientrega” con fechas de recibo 16/10/2018 y 19/11/2018 por su parte Martha Elena Ruiz de Cadavid, lo realizó de forma personal según acta de notificación de fecha 20/11/2018. El abogado que las representa remitió vía correo electrónico el 4/12/2018 < véase folio 309>, memorial contentivo de solicitud para nulidad procesal al no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda; petición ratificada y ampliada a través de memorial radicado el 25/04/2019, donde además requiere control de legalidad y adición a la sentencia proferida.

La anterior solicitud fue resuelta por el Juzgado Promiscuo de Municipal de Trujillo (V), mediante interlocutorio 189 del 16/05/2019, **decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por la misma parte**. El recurso recibió traslado legal. La reposición fue resuelta por auto interlocutorio No. 232 del 6/08/2020, absteniéndose de reponer para revocar el auto de sustanciación No. 189 dictado el 16/05/2019, atendiendo los criterios expuestos por este juzgado y dejando sentado la resolución efectiva frente a la solicitud de nulidad procesal propuesta por togado de litisconsortes vinculados; e igualmente abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad y adición a la sentencia, formuladas en memorial del 25/04/2019.

El representante legal de la sociedad demandada, propone reposición contra el auto 232 del 6/08/2020, por encontrar inadecuado los argumentos que el despacho considero para la realización del control de legalidad y de abstenerse de atender las razones expuestas para decretar la nulidad de todo lo actuado en reiteración, específicamente en contraposición al criterio de cosa juzgada constitucional por la

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-019/16 y T-427/17.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

existencia de Tutela y no haber analizado las irregularidades expuestas, igualmente generadoras de nulidad en el trámite procesal.

#### **V. ANALISIS DEL CASO**

5.1 Tal y como se colige del inciso 4o. art. 318 del CGP, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrían interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, y al comparativo de dicha disposición con las circunstancias acaecidas para la instancia, resulta clara la resolución efectiva por parte de esta judicatura, de los reparos incoados contra la sustanciación No. 189 del 16/052019, razón por la cual se imprime cierre al debate para dicho tópico y en lógica jurídica imposibilita el estudio del recurso subsiguiente, motivándose así su rechazo de plano.

5.2 Por otra parte, si bien dentro de los argumentos de la nueva reposición el apoderado nada imprime en relación a las circunstancias que motivaron el abstenerse de emitir pronunciamiento sobre control de legalidad y adición de sentencia -incluido en el mismo memorial-, hecho que desvanece el intento de revocación por estos *items* de debate, se debe precisar que la motivación en tal sentido, se apalanco en los singulares fundamentos de la nulidad propuesta, al intentarse la verificación de control legal para que fuera atendido el memorial que la contiene; donde se hizo estudio a la procedibilidad de la petición -nulidad-, para concluir al tocante de las obligaciones en la dirección del proceso y en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción <Arts. 42 y 43 cgp>, su improcedencia e impertinencia para el propósito pretendido; sin que por tal concepción jurídica se genere causal de nulidad, según el togado recurrente al no ordenar lo dispuesto en el inciso 4o – art. 134 ibídem, es decir, haber corrido traslado para luego resolver, cuando precisamente ese fue el acto procesal que este titular judicial obvió, al encontrar con criterio jurídico motivado, innecesario su accesibilidad dentro del plenario, reitera- por fundarse en irregularidad o causal de nulidad inexistente para el concreto tópico. Además, debe dejar sentado el despacho, que en ninguno de los apartes de la decisión, se postula la mala fe del togado vinculado –*es su propio criterio y palabras*-, ya que lo relevante para el juzgado, se ajusta o reduce a la falta de cuidado, pasividad o suposición en su obrar profesional, de donde desprende inclusive que ambas poderdantes resultaron notificadas legalmente de forma diversa, pero sin incluirse o hacer énfasis en notificación del auto de reforma a la demanda – inexistente-, sino del admisorio, actuación procesal con facultad de verificación posterior. Así las cosas y por antípoda de una sistemática negación defensiva -como es su criterio-, la decisión se enmarca dentro del marco jurídico legal y no se adecua en afectación al debido proceso, atribución que este despacho no ha negado ni conculcado a ningún interviniente procesal, por el



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

contrario, se han permitido en ajuste legal, las intervenciones reguladas por las disposiciones adjetivas.

5.3 En lo tocante a lo expuesto por el abogado de la sociedad demandada, el despacho se atiene a los antecedentes registrados en el auto interlocutorio No. 232 del 6/08/2020, dentro del cual y con suficiencia extrema, se detalló cada una de las diferentes etapas procesales; lo anterior, para entrar de lleno a los motivos de reparo, frente a los cuales se proponen las siguientes razones jurídicas. Se insiste que este proceso recibió un trámite inadecuado, ya que debió ventilarse por la cuerda del verbal de única instancia. El despacho explicó que a razón de la cuantía del asunto <mínima>, la vía procesal adecuada fue la aquí utilizada – verbal sumario-, ya que en aquellos asuntos donde la competencia y el trámite se determina por el valor de las pretensiones, es necesario establecer si son de mínima, menor o mayor - lo anterior en apego a lo que rezan los artículos 17 No. 1o. /25 Inc. 1o. / 26 No. 6 / 384 en concordancia con el inciso 1o del art. 390 del C. G. del Proceso, donde de forma expresa señala *“Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los asuntos en consideración a su naturaleza:”* <obrándose la distinción entre estos y los enlistados en la disposición>; situación diversa, si la cuantía por razón de los cánones adeudados se enlistaran en mayor o menor, caso en el cual – por la mora de los cánones como pretensión, se deberá ajustar al verbal de única instancia-.

5.4 De otra parte, la eventualidad de considerar ocurrida irregularidad por la desatención a los escritos de respuesta por la pasiva a las pretensiones, tal y como se explicó en el auto de ataque, no concluye por sí mismo su forzada atención dentro del proceso, pues adviértase que el juzgado Promiscuo de Trujillo determinó en la sentencia No. 009 la desatención a las defensas - además- por la no consignación de los cánones de arrendamiento generados, que incluye los causados dentro del trámite, tal y como lo verificó en la página web del Banco Agrario y que pertenece al despacho, determinación errada o no que obedeció a su criterio, fallo dentro de la cual además fue advertido <numeral SEXTO> que contra el mismo no procedía ningún recurso. Esta situación debió alertar al acucioso togado, para que con fundamento en la vulneración de derechos que contrae su memorial, ante la imposibilidad de recursos anunciada, incoara con ímpetu el control de legalidad <petición no radicada>, o en su defecto y en apoyo a los argumentos de la sentencia T-340/2015, acudiera a la vía excepcional <tutela>; lo cual efectuó pero de manera tardía - conforme al criterio de superior funcional-, surgiendo así limitado el análisis para los efectos de ilegalidad, ante la ejecutoria y firmeza de la decisión que presupone relevancia y respeto a los efectos jurídicos de la providencia (sentencia), esto es de imperatividad y obligatoriedad dentro del plenario de restitución-. Situación muy diversa, es que la parte en reclamo, considere que ante las solicitudes de nulidad y adición - sobre las cuales hubo pronunciamiento - así lo observó el Tribunal-, el recurso de reposición y el reclamo de control de legalidad que aquí se resuelve,



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

encuentre aún sin firmeza la referida decisión judicial; -se reitera es su posición respetable; empero tal situación entraría en contraposición franca a los criterios de ejecutoriedad y firmeza que desprenden de las consideraciones observadas por el Tribunal Superior de Buga en su decisión del 3 de marzo de 2020, donde concretó que la acción tutelar fue interpuesta contra la sentencia 09 del 12/04/2019, *“carca de 8 meses de haber quedado en firme la decisión, que, por ser de única instancia no procedía recurso alguno”* incluso, ante petición del accionante para los fines aclaratorios del fallo de Tutela en segunda instancia, la misma corporación judicial, le expone que *“la improcedencia de la sentencia tiene su fundamento en el requisito de inmediatez, pues teniendo en cuenta las fechas de la sentencia y el auto que resolvió la solicitud de adición de la sentencia, transcurrieron más de los seis (06) meses que la Corte Constitucional ha determinado como razonable para interponer la acción de tutela”, recalcando además que “las elucubraciones relacionadas con la recusación propuesta, los efectos de la suspensión del proceso y demás, provienen de la interpretación o discrepancia que hace el solicitante del fallo y que no corresponden a algo que ponga en duda el sentido del fallo, como es la improcedencia de la acción de tutela”*; y frente a la subsidiaridad concretó *“ que aun acogiendo lo expuesto por el mismo accionante, que la sentencia proferida en el proceso de restitución no se encuentra en firme”, es decir, y recalco para el Tribunal en sede constitucional, dicha sentencia 09 emitida por el Juzgado Promiscuo de Trujillo, si cuenta con los atributos de ejecutoria y firmeza, “mal podría el juez constitucional intervenir dentro del mismo, pues corresponde al juez ordinario decidir tales situaciones que se encuentren pendientes” (negritas y subrayado fuera del texto), observándose que para el caso concreto, ya fueron analizadas y resueltas, aquellas actuaciones pendientes al momento de la interposición de la acción de tutela, como fue las circunstancias de recusación - superadas por impedimento del titular judicial y escrito de nulidad propuesto por vinculados, último desatendido por la falta de pertinencia; sin que ello implique de fondo la invalidez de la sentencia o su falta de ejecutoria o firmeza, como lo argumenta el recurrente; ni tampoco fuerza al despacho para que desconozca las precisiones del superior funcional en sede en Tutela – que este titular judicial comparte- frente a los criterios de imperatividad y obligatoriedad de las decisiones ejecutoriadas, para contrario a ello se entre a dejar sin efectos procesales y jurídicos lo que ha tomado firmeza, ante la propuesta de nulidad de todo lo actuado por mediación de control de legalidad posterior.*

5.5 Se discute igualmente por el recurrente, que el juzgado no analizó a cabalidad cada una de las circunstancias de irregularidad expuestas en su extenso escrito y que de acuerdo a su criterio, igualmente implican causales de nulidad de la actuación; sin embargo desprende de los argumentos del juzgado y por contrario a su afirmación, que el despacho si hizo mención a las mismas, para lo cual debió en fuerza de estudio, ubicarse en cada uno de tales reparos; situación diferente es que no se vio la necesidad de acopiar holgados presupuestos para pronunciarse al tocante,



## Juzgado Promiscuo Municipal

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

precisamente por no evidenciar con gravedad de nulidad, las irregularidades de queja y que frente a los aspectos del fallo <entiéndase falsa motivación - defecto factico, material y sustantivo- no dar trámite a la contestación y excepciones, omisión para solicitud, decreto y practica de pruebas, prohibición de aplicación objetiva de los incisos 2 y 3 numeral 4 art. 384, cumplimiento pago de cánones adeudados y dictar fallo sin citación a las audiencias de los arts. 372 y 373>, los mismos se irradian en las singulares pretensiones de la acción de amparo desatendida - tal y como aquí se ha explicado-, situación jurídica que limita la intromisión pretendida – reiterase- por la afectación en su ejecutoria, cosa juzgada y seguridad jurídica. Al respecto de los ítems de irregularidad, el Juzgado indicó “ 4.8. *Tal y como se precisó de forma antecedente, el togado que representa a la sociedad demandada, radicó el 21/07/2020 extenso memorial adicional, tendiente a efectuarse por el Juzgado un exhaustivo control de legalidad a la actuación conforme el art. 132 cgp; escrito dentro del cual expone de forma pormenorizada las diferentes actuaciones adelantadas en el plenario, proponiendo argumentos tendientes a resaltar lo que considera graves irregularidades ocurridas, mismas que configuran las causales de nulidad de que tratan los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, recalándose el trámite judicial inadecuado, imposibilidad de defensa a pesar de la contestación y excepciones radicadas en término legal por medio electrónico, defensas que al discutir la legitimidad de la parte y del documento, los exoneraban del pago de los cánones de pretensión, los que además se consignaron a favor de la Sociedad demandante; pretermisión de las instancias procesales de los artículos 392, 372 y 373 del cgp; emisión de pronunciamientos arbitrarios al no acceder al retiro de la demanda solicitada por el demandante, así como por abstenerse de dar trámite a solicitud de nulidad propuesta por litisconsortes antes de la sentencia; reconocimiento tardío de personerías a los abogados; falta de control de legalidad, sentencia con defectos facticos, material y sustantivo, respecto de la cual no se permitió debate probatorio ni ningún recurso; encontrarse suspendidos los términos de ejecutoria del fallo; eventos irregulares con los cuales y según su criterio, se han violentado los derechos al debido proceso y la defensa. Al singular plantea afirmaciones que colocan incluso en tela de juicio el actuar judicial imparcial del funcionario y los empleados adscritos al Juzgado Promiscuo de Trujillo, por presunta manipulación de los folios y los estados para introducir decisiones inexistentes, el estudio de fondo de memoriales que finalmente resultaron desconocidos por el juzgado - según su conclusión- por tener anotaciones marginales, constancias secretariales para surtir un trámite y resolverse otro, delimitar de forma arbitraria qué memoriales remitidos por vía electrónica si pueden recibir trámite, con desconocimiento a las normas del código general las cuales son de orden público.”; nótese entonces, como el Juzgado extracto sus inconformidades y de forma posterior las responde en delimitación de la siguiente forma: “ 4.10 Tocante al tema del control de legalidad solicitado, al cumplir estudio del procedimiento acopiado para la instancia, encuentra el despacho que en mayor medida carecen de relevancia las aseveraciones sobre irregularidades procesales expuestas por la parte solicitante, toda vez que y sin entrar en detalle de cada reparo señalado, el proceso ha recibido el trámite adecuado conforme a la cuantía del asunto – verbal sumario- por tanto de única instancia; la negación de retiro de la demanda contó con la oportunidad de recurso y no fue impetrada, con lo cual el actor aceptó tácitamente continuar la acción como derecho y facultad propia; frente a las solicitudes de recursos, adición de la sentencia y nulidad, mediaron pronunciamientos con lo cual se aceptó la intervención de los abogados así la personería fuera reconocida de forma posterior; no se evidencia por el contrario a lo acusado, circunstancias de anomalía en la foliación del proceso, pues a simple vista esta se nota continuada desde la presentación del escrito de reforma, que luego al ser ingresado al proceso se debe acomodar a los folios subsiguientes, sin que se registren tachones o enmendaduras que conlleven a duda sobre la realidad procesal, situación similar ocurre a la notificación por estado del auto que niega la reforma a la demanda, el cual aparece enlistado con otros procesos, hecho que denota su adecuada publicidad a pesar de repetirse su*

<sup>8</sup> Art. 133 Causales de Nulidad. (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicas pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

*número con el del día anterior - error de digitación-; de la misma forma precisar que una nota o constancia secretarial, no implica forzosa la forma en que el titular judicial debe pronunciarse, o que las anotaciones marginales por lectura o estudio de un escrito contemplen criterios desatendidos en las decisiones, situación que no pasa al campo de irregularidad. 4.11 Ahora, frente al hecho de dar curso a unos memoriales y otros no, remitidos vía correo electrónico, el despacho si encuentra irregularidad en tal sentido, tal y como se explicó preliminarmente en este proveído para resolver el recurso de reposición, empero como el tema sumo que pudiera implicar la nulidad del proceso o al menos desde la sentencia proferida, se circunscribe en no darse trámite a la contestación y excepciones formuladas, acontecimiento que valga recalcar y a razón del traslado – 3 días retiro copias y 10 de traslado-, la parte demandada solo tenía para la defensa hasta el día 7/12/2018 a las 5 p.m., toda vez al tenor del art. 106 del cgp las actuaciones se adelantan en días y horas hábiles, apareciendo solo la impresión de pantallazo de dicha remisión el día siete de diciembre a la hora de las 4:58 p.m., más no de recibo del mismo por el operador del correo del Juzgado – del cual no se tiene constancia-, última que puede generarse con segundos o minutos de diferencia dependiendo de las plataformas o proveedores de correos electrónicos. Ahora, de tenerse por recibido los escritos defensivos en hora hábil a través de medio electrónico, la discusión está en emitirse fallo con desatención plena de la contestación y excepciones; y es aquí donde a criterio de esta judicatura se origina la imposibilidad de control legal, por la preexistencia de decisión constitucional – Sentencia de Tutela- formulada por la parte demandada a razón de las mismas situaciones de irregularidad – entiende el Juzgado, implicando su ejecutoria formal y si esta fue excluida por la Corte ejecutoria material, configurativa de cosa juzgada constitucional; instancia donde se habría logrado discutir – si no fuera por la negligencia en su interposición - la vulneración de los derechos en reclamo tendientes a la cabal intervención defensiva en aplicación de los artículos 392, 372 y 373 del CGP.”*

5.6 Se halla entonces y reitera, que el Juzgado si dio atención, observancia y análisis a los conceptos de irregularidad expuestos por el togado demandado, sin encontrarlos lesivos – en mayoría- a la actuación o derechos, y no por señalarse “*que no se entraba en detalle*”, las mismas quedaron desprovistas de la revisión requerida al plenario y la exposición u explicación de argumentos traídos en la decisión *-así sean concretos*; hecho que le imprime motivación cierta y efectiva a la decisión frente a las irregularidades de proposición, sin que para ello el Juzgado tenga que entrar a desgranarle cada palabra, coma y punto, como si se tratase de aceptar la intervención defensiva sin la corroboración de cada etapa procedimental aludida, tal y como lo ciertamente se efectuó por el Juzgado; tanto así que, si se evidenció la irregularidad del Juzgado Promiscuo de Trujillo, al no tener por recibidos aquellos escritos remitidos vía correo electrónico, como ocurrió con la contestación y excepciones previas, **lo cual quedó en el campo de discusión dentro de la acción constitucional desatendida - como se ha hecho referencia-, al igual que las falencias o defectos que pueda contener** < reiterase: falsa motivación - defecto factico, material y sustantivo- no dar trámite a la contestación y excepciones, omisión para solicitud, decreto y practica de pruebas, prohibición de aplicación objetiva de los incisos 2 y 3 numeral 4 art. 384, cumplimiento pago de cánones adeudados y dictar fallo sin citación a las audiencias de los arts. 372 y 373>,. Valga igualmente el momento procesal, para expresar que el despacho en ninguno de los apartes del auto recurrido, se apega al principio de economía procesal para resolver lo propuesto por la parte, es una manifestación ajena a los criterios expuestos por el juzgado.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

5.7 Con énfasis, la parte recurrente expone que el argumento del despacho frente a la existencia de cosa juzgada constitucional resulta inaplicable, ya que la Sentencia de Tutela emitida por el Tribunal Superior de Buga, no definió el asunto de fondo y simplemente se limitó a declarar la improcedencia por falta del requisito de inmediatez, dejándose sentado además en dicho fallo, que al encontrarse el proceso en curso, sería el Juez ordinario quien debía resolver las circunstancias propias del debate. Al tocante debe señalar con fuerza esta judicatura, que el fenómeno de cosa juzgada constitucional y en apego al precedente constitucional, no se predica exclusivamente de aquellas decisiones de tutela que resuelven de fondo los derechos de reclamo, si no igualmente de las que se abstienen de atender las peticiones constitucionales por no superarse los requisitos de procedibilidad, concluir que ello no es así, iría en franca contravía con el control de tutela judicial efectiva, de acceso a la administración de justicia, y en afectación sería a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada – tal y como se concluyó en el auto recurrido-. Y es que como bien lo ha trazado de vieja data la Corte Constitucional, la cosa juzgada en materia de tutela se **configura** cuando existe triple identidad en las partes, los hechos y pretensiones, además sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, tópicos dentro de los cuales no se ha considerado por la alta corporación, que el hecho de no acceder a las pretensiones de tutela por falta de requisitos de procedibilidad, conlleva a la inexistencia de cosa juzgada frente al tema que se propuso en la jurisdicción, situación diametralmente diferente al fenómeno y tesis del fallo inhibitorio esgrimida por el recurrente y con fundamento en sentencia T-713 de 2013, la cual trata el tema de decisión inhibitoria en la jurisdicción contenciosa, más no constitucional. Si ello fuera así, ningún objeto tendría el desgaste jurídico y jurisprudencial frente al tema de los requisitos de procedibilidad en acciones de tutela, ya que la decisión de improcedencia en tal sentido <Vrg. inmediatez>, conllevaría de manera forzosa la posibilidad ilimitada de formular demandas de amparo en cualquier momento, pues se reitera, no ocurre el fenómeno de cosa juzgada a criterio del recurrente y las decisiones judiciales podrían ser objeto de controversia constitucional en varias oportunidades; *“Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia<sup>111</sup>. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”<sup>21</sup>. (…)* Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”. (sentencia T-089 de 2019).



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

5.8 La acción de tutela contra actuaciones y providencias judiciales, procede de forma excepcional, **con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales**, al entendido de la acción u omisión de las autoridades públicas, entre ellas las jurisdiccionales art. 86 C. Nal, desarrollo jurisprudencial que se ha observado desde la el año 1992 con la emisión de la sentencia C-547 de 1992, pronunciamiento que determinó la procedencia de la tutela contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”. *“Esta proyección jurisprudencial, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. En la Sentencia C-590 de 2005, se establecieron las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial; concretándose que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales , consistentes en: 1 “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) 2o. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) 3. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;” (...). 4. Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...). 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y 6. Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*<sup>9</sup> *“Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”* <Apartes tomados de la sentencia SU184 de 2019>.

5.9 En lo que respecta al principio de inmediatez como requisito de accesibilidad de la acción de amparo a la jurisdicción constitucional, en la citada sentencia SU184 de 2019, la corte explica y define lo siguiente: *La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede*

<sup>9</sup> <sup>[4]</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela<sup>10</sup>. En ese sentido, **es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad**<sup>11</sup> Negrillas fuera del texto. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial<sup>12</sup>. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia<sup>5</sup>. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: 1) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; 3) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; 4) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. **En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela.**

5.10 Desprende de lo anterior, que el cierre en la instancia constitucional no queda supeditado a la falta de pronunciamiento de fondo del Juez de Tutela al problema

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia SU-210 de 2017.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012

<sup>12</sup> En la Sentencia T-079 de 1993 la Corte desarrolló con mayor profundidad la doctrina de la "vía de hecho judicial". Posteriores sentencias señalaron que la tutela podía proceder contra sentencias que no fueran vías de hecho siempre que contra las mismas no existiera recurso alguno, que violaran directa o indirectamente los derechos fundamentales, por ejemplo porque llevaran o indujeran a error a los funcionarios judiciales (Sentencia SU-014 de 2001), que presentaran graves problemas en la justificación de la decisión (Sentencia T-114 de 2002), que desconocieran el precedente judicial (Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999), que constituyeran una interpretación contraria a la Constitución (Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-1031 de 2001), y que implicaran una violación manifiesta de la Constitución (Sentencia T-522 de 2001). Cfr. Sentencia SU-210 de 2017.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrio Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

suscitado con ocurrencia de la acción u omisión de la autoridad, en este evento de un Juez, sino que al unísono la falta de presupuestos legales de la acción de protección constitucional y la decisión en tal sentido, clausuran al similar la discusión. Además de lo anterior, valga la pena recalcar que la Corte ha señalado que, tratándose de decisiones o actuaciones judiciales lesivas de los derechos, se requiere justificación a las circunstancias de mora en la interposición de la acción de tutela, a más de la carga argumentativa para explicar las razones que motivan su interposición y la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable – entiéndase para el sub-lite que se trata de sentencia de única instancia no susceptible de recursos-, al razonable que el paso del tiempo otorga legitimidad a la decisión o actuación jurisdiccional, exigencias que al parecer resultaron insuficientes a criterio del Juez de Tutela en 2ª instancia <Tribunal Superior de Buga>, para entrar al análisis de fondo en las pretensiones de la acción <revocar sentencia y nulidad de todo lo actuado> en amparo al debido proceso, a pesar de que la parte demandada ha contado con la asesoría de abogados con notorias cualidades profesionales; quedando suscitado el asunto al argumento propuesto a no haberse tomado decisión frente al control de legalidad y nulidad de lo actuado, cuando el Tribunal indicó que aún de acoger que la sentencia no se encuentra en firme, mal podría el juez constitucional intervenir dentro del mismo, pues corresponde al juez ordinario decidir tales situaciones pendientes al momento de la interposición de la tutela; actuaciones que itera, ya fueron analizadas y hubo pronunciamiento, relativas a la recusación - superadas por impedimento del titular judicial y escrito de nulidad desatendido por improcedente; sin que ello implique de fondo la invalidez de la sentencia o su falta de ejecutoria o firmeza - se insiste-, como lo argumenta el recurrente, profesional quien contra la actuación precedente y ante el Juzgado Promiscuo de Trujillo, no radicó solicitud de control de legalidad. Lo precedente tampoco contempla o apareja, la obligación irrestricta para que el juzgado en desatención franca a las precisiones del superior funcional en sede en Tutela y por tanto frente a los criterios de imperatividad y obligatoriedad de las decisiones ejecutoriadas, entre a dejar sin efectos procesales y jurídicos lo que ha tomado firmeza, ante la propuesta de nulidad de todo lo actuado por mediación de control de legalidad posterior. Ahora, si la el togado pasivo, considera que aún la sentencia carece de ejecutoriedad y firmeza, como aquí se ha dejado sentado, por apenas resolverse lo pertinente frente a los efectos del fallo con esta decisión, de lógica y una vez surtida la notificación de este proveído, mismo contra el cual no proceden recursos, podrá acudir a la acción de amparo para que como lo pregona, le sean finalmente protegidos sus derechos, máxime si como lo fundamenta, la Sentencia de Tutela emitida por el Tribunal Superior de Buga en marzo de este año– en razón a las específicas irregularidades y pretensiones de nulidad- al constituirse una decisión inhibitoria, carece de los atributos de cosa Juzgada constitucional.

En atención a los razonamientos de procedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, Valle del Cauca,



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Email: [j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 0284 11/09/2020 Rad. 2019-00205-00

---

## **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** De plano el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de las vinculadas Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, contra el auto interlocutorio No. 282 del 6/08/2020, frente a la solicitud de trámite a escrito de nulidad.

**2º. ABSTENERSE** De reponer para modificar o revocar el auto interlocutorio No. 282 del 6/08/2020, a razón de control de legalidad y adición de sentencia -incluido en el mismo memorial de nulidad-, propuesto por apoderado judicial de las vinculadas Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, por las razones anteriormente expuestas.

**3º. ABSTENERSE** De reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 282 del 6/08/2020, en relación a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la sociedad demandada, atendiendo las motivaciones de la decisión.

**4º.** Ejecutoriado el presente pronunciamiento, **frente al cual no procede recurso alguno**, vuelva el expediente a despacho para proveer la continuación procesal.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

---



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0285 11/09/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00070-00

**SECRETARIA:**

*A Despacho del señor Juez, para resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.*

Septiembre 11 de 2020.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0285  
Proceso: Declarativo – Pertenencia  
Motivo: Resuelve nulidad  
Demandante: Olga Rocio Arango Sánchez  
Demandado: Dagoberto de Jesús Muñoz Grajales  
Única Instancia  
Radicación 2018-00070-00  
Riofrío, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### RAZON DE ESTE PROVEIDO

Estriba en resolver la solicitud de nulidad que la señora Yaneth Arango Ovando, ha hecho por conducto de apoderada judicial, para que se cause desde la diligencia de inspección judicial, realizada el 28/08/2019 en el inmueble objeto de este proceso. Para resolver lo pertinente, el juzgado encuentra innecesario el decreto y practica probatoria.

### ANTECEDENTES

En este estrado judicial se viene adelantando actuación especial por demanda de pertenencia, que fuera impetrada por la señora Olga Rocio Arango Sanchez contra el señor Dagoberto de Jesús Muñoz y personas indeterminadas, para los fines de adquirir el dominio de un bien inmueble por la prescripción extraordinaria adquisitiva.

La actuación judicial se ha logrado con apego a lo regulado por el Estatuto Procesal Civil para esta clase de asuntos, y una vez surtida la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada a través de Curador Ad Litem, este se pronunció sin oponerse a las pretensiones, razón por la cual, se admitió la contestación y se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, la cual se realizó el 28 de agosto de 2019, diligencia en la que intervino entre otros la señora Yaneth Arango Ovando, como testigo de oficio sin presentar oposición a la misma.

En la instancia, se surtió medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de este proceso<sup>1</sup>, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 384-36481, ubicado en la vereda Calabazas, corregimiento de Portugal, jurisdicción del Municipio de Riofrío Valle.

Para el día 20 de septiembre de 2019, la la señora Yaneth Arango Ovando, actuando por conducto de togada inscrita, radicó ante este despacho solicitud para incidente de nulidad con anexos, a fin que se declare la misma a partir de la diligencia de inspección judicial, realizada el 28 de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> Ver inscripción de demanda, folio 35 – Certificado de tradición folio 36



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0285 11/09/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00070-00

A través de interlocutorio No. 0510 del 09/10/2019, el despacho reconoció personería a la abogada que apodera a la señora Yaneth Arango Ovando-, a quien se tuvo como sujeto procesal interesado dentro del presente juicio declarativo.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de traslado del escrito de nulidad, presentó escrito con anexos<sup>2</sup> exponiendo las razones por las cuales se opone a que se declare la misma.

El día 28 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora, radica ante este despacho renuncia al poder otorgado por la demandante Olga Rocio Arango Sanchez, la cual fue aceptada por medio de auto No. 0430 del 01/11/2019.

El proceso permaneció en secretaría a la espera de actuación y/o pronunciamiento de la parte actora, además por las razones de suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16/03/2020 al 30/06/2020, motivada por la declaratoria de pandemia por Covid 19 y de emergencia de salubridad pública. Para el 24/07/2020, se requirió a la demandante para que designara togado que continuara con su representación judicial en este proceso, so pena de proseguir la actuación judicial; procediendo esta a conferirle poder a nuevo apoderado judicial, profesional a quien se le reconoció personería para actuar el pasado 18 de agosto a través del auto de sustanciación No. 0170.

### APOYOS DE LA PETICIÓN

La señora Yaneth Arango Ovando, quien obra a través de representante judicial, radicó memorial el 20 de septiembre de 2019, solicitando la nulidad de la actuación surtida en la instancia (artículo 133 numeral 8º del C.G.P.), a partir de la inspección judicial realizada el 28 de agosto de 2019.

Fundamenta el pedimento, en que a pesar de la oposición realizada no se vinculó y notificó en su condición de litisconsorte necesario como propietaria y poseedora parcial del predio, para los fines de integrar el contradictorio.

Finalmente, solicita la notificación de manera formal de la demanda en calidad de litisconsorte necesario, con el fin de ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

### CONSIDERACIONES

La inspección judicial para esta clase de asuntos, además de obligada por la ley conforme al numeral 9º Art. 375 CGP, busca el contacto directo del operador judicial con el bien inmueble objeto de usucapión, a fin de realizar la observación crítica para la verificación y esclarecimiento de los hechos del proceso <art. 239 CGP>, entendido ello como la percepción general y directa por parte del Juez sobre las cosas <inmueble> que recae el medio de prueba, a efectos de formarse un adecuado convencimiento de los hechos a demostrar; situación que para el presente asunto ya ha derivado en una percepción de circunstancias específicas de la forma física del lote de terreno <características /linderos/ áreas/ actividad desarrollada> y la claridad o no respecto de la(s) persona o personas que se dicen detentadoras del mismo, antecedente último que desprende precisamente del contacto inmediato y espontáneo del Juez con el predio, su entorno y las personas que comparecieron a dicha diligencia; de allí que, en razón a la finalidad de este medio de prueba, en ella no operan o tiene procedencia la formulación de oposiciones para su práctica, tema que es propio de la pertinencia de la prueba en otra clase de asuntos jurídicos.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0285 11/09/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00070-00

Para el caso *sub examine* tenemos que aclarar al unísono, que por el mero hecho de radicarse la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ello no deviene de manera forzosa para la jurisdicción en la emisión de sentencia positiva a las pretensiones del actor, por el contrario y para conseguir dicho propósito, deben resultar debidamente acreditadas las exigencias que la ley sustancial y la jurisprudencia vernácula decantan al respecto <componentes axiológicos>, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado para esta clase de juicios, a saber: “(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia; lo anterior en aparejo de los deberes de los jueces <art. 42 CGP>.

Respecto a la nulidad pretendida a efectos de saneamiento en la actuación, considera esta judicatura que los fundamentos de apoyo no se convalidan dentro de los pormenores procesales y las exigencias de la causal en estudio <No. 8 Art. 133 CGP>, ya que las exposiciones relativas a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la señora Yaneth Arango Ovando, no edifican las exigencias sustantivas de las cuales se pueda desprender tal condición o que de forma inexorable ello impida la emisión de la decisión de fondo <sentencia> o que esta genere nulidad, tal y como lo exige el art. 61 del C. G. del Proceso. Lo anterior al entendido que el juicio de pertenencia se radica de manera concreta como acción frente a aquellas personas que figuran en calidad de titulares de derechos reales de dominio inscritos sobre el inmueble objeto de las pretensiones <respecto de quienes si existe litisconsorcio necesario>; disponiendo además la citación de todas aquellas personas – indeterminadas- que se crean con derechos sobre el predio, atendiendo criterios de máxima publicidad, situación antecedente de la que tenía conocimiento pleno y previo la señora Yaneth Arango Ovando, tal y como así lo ratifica su apoderada en el escrito contentivo de nulidad <ver numeral “primero” de los hechos>. Entonces para sostener la calidad de litisconsorte necesario conforme el referido art. 61, es riguroso superar la mera circunstancialidad de presunto derecho total o parcial del predio de reclamo judicial, para ajustarse dentro de aquellos que han intervenido en el acto jurídico material que da origen al proceso o que tenga la condición de persona a ser demandada por disposición legal, antecedente que no encuadra para el sub-lite, ya que como se itera, la señora Arango Ovando, a razón de su interés pudo hacerse parte dentro del plenario de forma anticipada dentro de los plazos de ley, al mediarse con cabalidad los emplazamientos y términos de que tratan los artículos 375, 108, 369 e inciso 5º 391 del C. G. del Proceso, para permitírsele el pleno ejercicio defensivo y contradictorio, frente a lo cual y en atención al principio de preclusividad, al haberse superado dichas etapas judiciales, se imprime ajustado a derecho no negar su intervención –tanto así que ya fue aceptada en el plenario- sin embargo, debe quedar sujeta – su intervención - al momento procesal en que se produjo su comparecencia a través de togado, que para el sub iudice, resultó posterior a los actos de la integración litisconsorcial y de personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de demanda, los cuales culminaron con la notificación al Curador Ad-litem designado y el vencimiento de término para contestación.

Finalmente, habrá de indicarse que el despacho no consideró necesario la practica probatoria que fuera solicitada en traslado por el apoderado judicial de la demandante, consistente en interrogatorio, ni de otras pruebas distintas a las que ya reposan en este trámite.

A colofón de lo anterior, este a quo resolverá negar la solicitud de nulidad de la actuación solicitada por la interesada, a partir de la inspección judicial del bien inmueble objeto de este proceso, al considerarse que no se configura yerro procedimental para tal declaratoria. Asimismo, se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas.

Consecuente con las precisiones anotadas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0285 11/09/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00070-00

---

#### **RESUELVE:**

1º. NEGAR La solicitud de NULIDAD de la actuación surtida dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria de dominio, solicitada por la señora Yaneth Arango Ovando, a partir de la inspección judicial realizada el 28/08/2019.

2º. ABSTENERSE De condenar en costas, por no aparecer causadas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**